

b) Número de unidades autorizadas que funcionarán en el curso 1973-1974.

	Patronato	Privadas	Total
1.º de E. G. B.			
2.º de E. G. B.			
3.º de E. G. B.			
4.º de E. G. B.			
5.º de E. G. B.			
6.º de E. G. B.			
7.º de E. G. B.			

4. Alumnos.

Número de alumnos matriculados en los seis primeros cursos de E. G. B.

	Por unidad	Por curso
1.º		
2.º		
3.º		
4.º		
5.º		
6.º		
Total		

5. Datos de precios.

a) Enseñanza.

Precios autorizados:

Curso	Precio
1.º E. G. B.	
2.º E. G. B.	
3.º E. G. B.	
4.º E. G. B.	
5.º E. G. B.	
6.º E. G. B.	
7.º E. G. B.	

b) Servicios complementarios.

Transportes	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>
Comedor	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>
Internado	<input type="text"/>	N.º de alumnos de E. G. B. que utilizan este servicio	<input type="text"/>

e. Subvenciones.

Número de unidades para las que solicita la subvención.

Patronato	Privadas	Total

INSTRUCCIONES PARA EL SOLICITANTE

1. Los cuadros correspondientes a codificación y zona rural o urbana serán rellenos por la Delegación provincial.

2. En el apartado 2, correspondiente al epígrafe «Titular» deberá figurar el propietario del Centro, no su Director pedagógico.

3. Referente al epígrafe «Entidad Patrocinadora», punto 2, deberá especificarse, en el espacio en blanco, al final del impreso de solicitud, la forma y cuantía mediante la que contribuye al sostenimiento del Centro dicha Entidad.

4. En la «Fecha de autorización» se consignará la de la creación del Centro o en su caso la de la última ampliación autorizada.

5. Cuando se rellene el apartado 3, b, ha de tenerse en cuenta que las vacantes de unidades de Patronato producidas en el curso 1972-1973, que en el de 1973-1974 no estén desempeñadas por Maestros del Estado, con nombramiento definitivo, se subvencionarán como privadas, debiendo consignarlas en el cuadro correspondiente a unidades privadas.

6. Para rellenar el apartado número 4 del impreso se recogerá en el recuadro «por unidad» el número de alumnos matriculados en cada una de ellas, y en el recuadro «por curso» el número total de alumnos matriculados en las diversas unidades en funcionamiento que componen el curso, en el supuesto de que haya varias por curso.

7. Datos de precios. Para justificar los datos manifestados en el apartado 5, «Precios», se acompañarán copias de documentos expedidos por el INDIME y certificación de la Delegación acreditativa de los mismos.

INSTRUCCIONES PARA LA DELEGACIÓN

Para rellenar el recuadro de «Codificación» debe utilizarse el nomenclador de localidades del Centro de Proceso de Datos.

Las zonas periféricas de las ciudades serán consideradas como urbanas. En el recuadro correspondiente se pondrá una «R» o una «U».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1973 por la que se regulan la producción y comercio de huevos y vacunas avícolas exentos de agentes patógenos específicos.

Huistrísimo señor:

El gran desarrollo experimentado por nuestra avicultura y la notable difusión que con ella han adquirido las vacunas vivas, preparadas sobre huevos embrionados, como medio de lucha contra las enfermedades que afectan a las aves, han puesto de manifiesto la necesidad de ordenar un aspecto sanitario de tales medios, hasta ahora no reglamentado.

En efecto, dado que dichas vacunas pueden ser motivo de propagación de agentes patógenos, existentes en los huevos empleados en el cultivo base, para evitar, en lo posible, que actúen como fuentes de contagio de otras enfermedades, se han de establecer las condiciones que deben reunir las granjas que tienen como finalidad la producción de tales huevos, la importación y circulación de los mismos y las vacunas con ellos elaboradas, tanto de producción nacional como importadas y, asimismo, los controles a que unos y otras se han de someter.

Por todo ello, este Ministerio, oída la Organización Sindical, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley sobre Epizootias y el Decreto de 17 de octubre de 1968, sobre la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los huevos que se utilicen para la elaboración de vacunas vivas, con destino a la lucha contra las enfermedades avícolas, procederán de granjas libres de agentes patógenos específicos.

Segundo.—A estos efectos se entenderá por granjas avícolas libres de agentes patógenos específicos, aquellas cuyos efec-

lives estén exentos de tales agentes microbianos y sus anticuerpos correspondientes, de las enfermedades aviares transmisibles, más comúnmente difundidas, y tengan en marcha un programa oficial de control de las mismas.

Tercero.—Las enfermedades a que hace referencia el apartado anterior serán las producidas por los siguientes agentes:

- a) *Salmonelas pullorum* y *tyfoidea*.
- b) *Mycoplasma gallisepticum* y otros *mycoplasmas* patógenos.
- c) Virus de la leucosis linfóide (subgrupos A, B y C).
- d) Virus de la enfermedad de Marek.
- e) Virus de la enfermedad de Newcastle.
- f) Virus de la bronquitis infecciosa.
- g) Virus de la laringo-traqueítis.
- h) Virus de la encefalomielitís.
- i) Virus de la bursitis infecciosa.
- j) Virus de la diftérico-viruela.
- k) Virus CFLO; y

l) Cualquier otro que la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, considere deba ser incluido en lo sucesivo.

Cuarto. Aparte de que las granjas avícolas nacionales libres de agentes patógenos específicos cumplan lo dispuesto sobre ordenación sanitaria general, se construirán de forma que dispongan de:

a) Un perfecto aislamiento del exterior; por lo que estarán dotadas de los correspondientes mecanismos de filtrado del aire de entrada, departamento para el tratamiento higiénico de productos y material foráneo y zona para la ducha y cambio de ropa y calzado del personal adscrito a la granja.

b) Dispositivos y medios para la higienización de la superficie de los huevos, seguidamente a la recogida, y acondicionamiento posterior de estos hasta que se proceda a la explotación.

c) Incubadora para reposición de efectivos.

d) Medios para la destrucción de las aves muertas.

En consecuencia, antes de efectuarse el montaje de tales granjas, deberán someterse a la aprobación de dicho Centro directivo los planes de situación y construcción y una sucinta exposición del protocolo del manejo de las mismas.

Quinto.—Las granjas avícolas que, cumplidos los requisitos exigidos en el apartado anterior, estén capacitadas para el desarrollo y cumplimiento de un programa de erradicación de agentes patógenos específicos, serán autorizadas por la Dirección General de la Producción Agraria y quedarán inscritas en el Registro especial que obra en dicho Centro.

Sexto.—En las granjas objeto de esta disposición no debe practicarse inmunización alguna. Estarán bajo el control permanente de un técnico Veterinario, propuesto, para su aceptación previa, a la Dirección General de la Producción Agraria, quien será garante ante la misma del estado sanitario de la explotación, quedando obligado a:

a) Llevar un Libro-registro, diligenciado por la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente, de la Subdirección General de Sanidad Animal, con el historial higiénico sanitario de cada uno de los lotes en explotación y en el que figuren las pruebas de control sobre ellos realizadas y sus resultados.

b) Comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria cualquier incidencia que se produzca en el estado sanitario de la granja y suministrar, a la misma, cuanta información le sea solicitada sobre el particular.

c) Entender los certificados, en el modelo oficial que establece la Dirección General de la Producción Agraria, de expedición de huevos con indicación de las pruebas y controles a que su producción está sometida y destino respectivo, con envío de las copias correspondientes a dicho Centro directivo.

Séptimo.—Para la realización, a nivel de granja, de los controles que determinen la ausencia de agentes patógenos específicos, se aplicarán los protocolos siguientes:

a) Frente a la salmonelosis: controles, siempre con resultado negativo, sobre la totalidad de las aves, una vez que han cumplido los cuatro meses y repeticiones periódicas sobre, al menos, una décima parte del efectivo, cada tres meses.

b) Frente a la mycoplasmosis, por *Mycoplasma gallisepticum* tipo S.6: controles, siempre con resultado negativo, sobre la totalidad del efectivo, una vez que han cumplido los

cuatro meses de edad, y repeticiones periódicas sobre, al menos, una décima parte del mismo, con intervalos no menores de un mes ni superiores a los tres meses.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el control se extenderá también a otros *Mycoplasmas* patógenos.

c) Frente a la leucosis linfóide (virus de los subgrupos A, B y C), controles sobre la totalidad de las aves, siempre con resultado negativo, una vez que han alcanzado la madurez sexual.

Por lo menos dos generaciones de las aves en explotación deben tener historial negativo, referente a la enfermedad, para considerar al efectivo libre de ella.

d) Frente a los demás procesos, objeto de esta disposición: controles, con la periodicidad que se estime oportuna, para determinar la ausencia de contagio.

Octavo.—Con independencia del control veterinario a que se hace mención en los apartados anteriores, la Subdirección General de Sanidad Animal podrá realizar las inspecciones y pruebas que estime pertinentes, con el fin de comprobar el estado sanitario de las manadas y condiciones higiénicas de la explotación. A este respecto el propietario de la granja vendrá obligado a facilitar la función de los Inspectores oficiales citados, poniendo a disposición de estos el personal y medios necesarios.

Noveno.—Considerada la dificultad que entraña el disponer en nuestro país de granjas productoras de huevos embrionados, exentos de todos y cada uno de los agentes patógenos específicos, se establecen para su consecución las fases siguientes:

a) Primera: A partir de la entrada en vigor de esta disposición las granjas productoras de huevos utilizados en la preparación de las vacunas aviares habrán de estar exentas, cuando menos, de *Salmonelas pullorum* y *tyfoidea* y del *Mycoplasma gallisepticum*, por lo que habrán erradicado los procesos originados por tales gérmenes.

Como medida preventiva, frente a los restantes agentes patógenos mencionados en el apartado tercero, queda prohibido a las citadas granjas el proceder a la expedición de huevos, mientras se ses, che, bien por sintomatología clínica, bien por lesiones observadas en la necropsia de las aves muertas, la existencia en las mismas de algún proceso originado por aquéllos.

b) Segunda: A partir del 1 de enero de 1974, la exigencia de exención se extenderá a las demás enfermedades a que se refiere esta disposición, excepto la de Marek, con lo que las granjas productoras habrán completado el programa de erradicación prácticamente.

c) Tercera: Solamente entrará en vigor cuando la Dirección General de la Producción Agraria estime oportuno incluir en la exención la enfermedad de Marek.

Decimo.—Las granjas avícolas objeto de esta disposición podrán optar además de al título de «Libre de agentes patógenos específicos», al de «Sanidad comprobada», siempre que se cumplan el resto de los requisitos para ello exigidos, gozando de los beneficios que se otorgan a las mismas.

El título de «Libre de agentes patógenos específicos», solamente se podrá otorgar a, y ostentar por, aquellas granjas que hayan completado el programa de erradicación; mientras tanto, y no obstante, las granjas autorizadas que se encuentren en fase de desarrollo del programa de exención de agentes patógenos específicos, podrán solicitar de la Dirección General de la Producción Agraria, certificado acreditativo del estado sanitario en que se encuentren. Tanto uno como otro se invalidarán cuando dejen de cumplirse las normas que aquí se establecen.

Undécimo.—Los laboratorios preparadores de las vacunas de referencia habrán de llevar un Libro-registro diligenciado por la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente, en el que se reseñen las partidas de huevos empleados en cada lote de dichos productos con especificación de su procedencia y el resultado de los controles que, sobre los mismos o vacunas con ellos elaborados se hayan efectuado. Asimismo se obligará a denunciar a la citada Dirección General cuantas anomalías de orden sanitario pudieran observarse en los huevos recibidos.

Duodécimo.—Solamente se permitirá la introducción en España de huevos destinados a la preparación de vacunas aviares cuando se cumplan los requisitos mínimos exigidos para las granjas nacionales en el apartado noveno. En este caso será

preciso el permiso previo de la Dirección General de la Producción Agraria, que se solicitará mediante la oportuna instancia, acompañada del certificado expedido por los Servicios Veterinarios de Control Oficial del país de origen, en el que se haga constar tal extremo. Todo ello cuando la situación sanitaria exterior lo aconseje y sin detrimento de que puedan ser sometidos, a la llegada a nuestro país, a un control por parte de los Servicios Veterinarios de la Subdirección General de Sanidad Animal para comprobar las especificaciones de dichos certificados.

Decimotercero.—Los huevos con destino a la elaboración de vacunas aviares habrán de circular perfectamente acondicionados y acompañados del correspondiente certificado de origen, sanidad y calidad, expedido por el Veterinario garante de la granja productora, en el caso de los de producción nacional, o por los Servicios Veterinarios de Control Oficial del país de origen cuando se trate de importados.

Decimocuarto.—Para la importación de vacunas vivas elaboradas sobre huevos embrionados, destinadas a la lucha contra las enfermedades aviares, se deberá acompañar el certificado favorable que en su día expidiera la Dirección General de la Producción Agraria y el expedido por los Servicios Veterinarios de Control Oficial del país de origen, que acredite que para su elaboración se ha partido de huevos procedentes de aves libres de agentes patógenos específicos, con expresión del grado de exención.

Decimoquinto.—A medida que se vayan cumpliendo las fases previstas en el apartado noveno, las vacunas aviares, tanto de producción nacional como importadas deberán estar exentas, cuando menos, de los agentes patógenos específicos que para las granjas se establece en dicho apartado, y serán objeto, dentro del programa de contrastación oficial, de examen para determinar dicho extremo. Si del control efectuado se comprobara discordancia con lo preceptuado, el lote correspondiente será inhabilitado para la venta hasta tanto la Dirección General de la Producción Agraria resuelva el destino que se le ha de dar. Por su parte, los laboratorios productores e importadores únicamente podrán hacer constar en la literatura que acompaña a los productos vacunales que los mismos están exentos de agentes patógenos específicos cuando se cumpla esta condición:

Decimosexto.—Para la realización de los controles que determinen la ausencia de agentes patógenos específicos, y anticuerpos correspondientes, bien a nivel de granjas nacionales, bien en los huevos y vacunas, tanto de producción en nuestro país como importados, se aplicarán los patrones y reactivos que la Dirección General de la Producción Agraria determine y que, cuando las circunstancias lo exijan y permitan, facilitará a las Entidades privadas interesadas.

Decimoséptimo.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta disposición y complementarias que se dicten se calificará y se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de otras sanciones que puedan estar previstas en las disposiciones vigentes.

Decimooctavo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas normas complementarias se estimen oportunas para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Decimonoveno.—Esta disposición entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 31 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 8 de febrero de 1973 por la que se reestructura la Inspección Nacional de Formación Política de la Secretaría General del Movimiento.*

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, recoge en su artículo 133.3, entre otras, las enseñanzas de Formación Política y Cívico-Social.

Teniendo en cuenta lo establecido en el mencionado artículo y hasta tanto se regulen por el Gobierno las enseñanzas que en él se especifican, se considera necesario adecuar a esta exigencia la Inspección Nacional de Formación Política, al objeto de un mejor cumplimiento de los fines que en esta materia tiene atribuidos la Secretaría General del Movimiento.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de las Normas de Estructura de la Secretaría General del Movimiento, sancionadas por Decreto 15/1970, de 5 de enero, y lo dispuesto en el artículo 5.º, 3 del Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, dispongo:

Artículo 1.º La Inspección Nacional de Formación Política se denominará en lo sucesivo Servicio de Formación Política Universitaria, continuando adscrito a la Vicesecretaría General y bajo la dependencia directa de su titular.

Art. 2.º 1. El Servicio de Formación Política Universitaria desempeñará las funciones y competencias que la Secretaría General del Movimiento tiene atribuidas en orden a las enseñanzas y Profesorado de Formación Política y Cívico-Social a nivel universitario.

2. En este sentido serán funciones específicas de dicho Servicio:

a) Coordinar dichas Enseñanzas en los Centros docentes universitarios, tanto oficiales como privados, así como su conexión con las correspondientes a otros niveles educativos.

b) Inspeccionar las tareas del Profesorado de estas Enseñanzas, que presta sus servicios en los Centros docentes mencionados.

c) Proponer a la Vicesecretaría General los criterios de selección de este Profesorado, así como su nombramiento y cese.

d) Cualquier otra que la Secretaría General del Movimiento le encomiende.

Art. 3.º Al frente del Servicio habrá un Director, que será designado por el Ministro Secretario general, a propuesta del Vicesecretario general.

Art. 4.º El Servicio desarrollará las funciones que le están encomendadas a través de las Secciones de Profesorado, Enseñanzas e Inspección y Coordinación, cuyos titulares serán nombrados por el Vicesecretario general a propuesta de su Director.

Art. 5.º En las provincias donde haya Universidad existirá un Delegado que asumirá, en su esfera provincial o regional, las funciones encomendadas al Servicio. Y en aquellas otras donde exista más de una Universidad, independientemente de aquél y bajo su dependencia, se nombrará un Delegado por cada una de ellas.

Estos Delegados serán nombrados por el Vicesecretario general a propuesta del Director de Servicio, de acuerdo con el Jefe provincial del Movimiento respectivo.

Art. 6.º Se faculta al Vicesecretario general del Movimiento para dictar las normas necesarias en desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 8 de febrero de 1973.

FERNANDEZ-MIRANDA